



PROCESO: SUMARIO DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACION y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical

DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.- INDEGA

DEMANDADA: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS – “SINTRABE”

RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00232-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial: Señora Jueza informo a usted que, dentro del proceso de la referencia, a través de auto del 03 de septiembre de 2021, se resolvió reponer la providencia del 30 de julio de 2021, en el sentido de admitir la demanda como especial sumaria de disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical. Así mismo, se admitió la demanda de reconvencción promovida por la organización sindical SINTRABE, corriéndole traslado de esta última a Indega por el término de tres días. Que la apoderada sustituta de la parte demandante el día 08 de septiembre de 2021, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 03 de septiembre de 2021. Que el día 09 de septiembre de 2021 fue radicada contestación de la demandada de reconvencción la cual se encuentra pendiente de estudio. Posteriormente el 10 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandada, solicitó la complementación y adición del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, con la finalidad de que fuese vinculada a la empresa Contactamos Outsourcing S.A.S., en calidad de litisconsorcio necesario. A través de memorial del 09 de septiembre de 2021, la parte demandante solicitó, sin perjuicio de los recursos presentados, que el juzgado se pronunciara respecto la integración a la litis. El 16 de febrero de 2023, fue allegada sustitución de poder por parte del apoderado principal de Indega S.A. a la abogada Katerin de la Parra, solicitando igualmente fijar fecha audiencia. Revisadas las tarjetas profesionales de los apoderados, se encuentran vigentes y sin sanciones. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C, cuatro (04) de marzo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D. T. y C., a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente advierte el Despacho que, se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte de la apoderada judicial sustituta de la entidad demandante Industria Nacional de Gaseosas S.A. Indega, contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2021 ([08AutoReponeYAdmiteContestacion.pdf](#)) a través del cual se resolvió reponer la providencia del 30 de julio de 2021 en el sentido de admitir la demanda como especial sumaria de disolución, liquidación y cancelación en el registro sindical. Así mismo, se decidió admitir la demanda de reconvencción promovida por la organización sindical SINTRABE, corriéndole traslado de ésta a Indega por el término de tres días.

Se observa que el auto recurrido fue notificado mediante estado N°128 del 06 de septiembre de 2021 ([Estado 128-06 de septiembre de 2021](#)), y que el recurso ([10MemorialRecursoReposición.pdf](#)) fue radicado a través de correo electrónico del despacho el día 08 de septiembre de 2021. Como quiera que el mismo fue presentado dentro del término legal, tal como dispone el artículo 63 CPT y de la SS. Se dio traslado de este, a través fijación en lista el 27 de febrero de 2028, y desfijado en la misma fecha, que vencido el traslado de su fijación en lista el día 01 de marzo de 2024, resulta procedente su estudio.



Bien es sabido que el ordenamiento ha determinado, de manera imperativa, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones como cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, como sucede en el presente caso.

Solicitó el recurrente que sea revocado el auto del 03 de septiembre de 2021, para en su lugar negar la demanda de reconvención presentada por la asociación sindical y seguir adelante con el trámite del proceso. Como fundamento de su recurso señaló que no era procedente que se admitiera una demanda de reconvención por terceros que no forman parte del proceso y en la que las pretensiones corresponden a una demanda ordinaria laboral. Alegó que no era posible que el juez aplicara las reglas procesales de un proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical y además llevara a cabo y realizara pronunciamientos propios de un proceso ordinario laboral.

Al respecto encuentra el despacho que, ciertamente como quiera que las controversias frente a la creación, disolución o liquidación de un sindicato está regulado en el artículo 380 del CST modificado por el artículo 52 por la Ley 50 de 1990, en el cual el legislador estableció un procedimiento judicial de trámite preferente, especial y sumario, las competencias están restringidas a la verificación de la existencia de las causales de disolución contempladas en el artículo 401 del CST, de manera que no pueden desviarse hacia materias diferentes y extrañas, como el reconocimiento de relaciones laborales, por más que resulten conexas al debate.

En virtud de lo anterior, no resulta procedente la admisión de una demanda de reconvención como la presentada por la organización sindical en la que pide, que se declare como verdadero empleador de los señores Raúl Francisco Beltrán Ballesteros, Tubal Peinado Meneses y Jesús María Aguirre Torres, la empresa Indega S.A., y que la empresa Contactamos Outsourcing siempre ha actuado como contratista independiente, como lo resaltó el apoderado de la entidad demandante, resultan por completo extrañas al debate encaminado a verificar si se redujo el número de afiliados al sindicato.

En igual medida, las pretensiones y fundamentos de la demanda de reconvención, constituyen más que una oposición a las pretensiones de la demanda principal, se tratan de pretensiones independientes, que no requieren de la proposición de la reconvención.

Por lo anterior, se repondrán los numerales quinto y sexto del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, por medio de los cuales admitió la demanda en reconvención y ordenó la notificación a la parte demandante, para en su lugar rechazarla de plano. Como quiera, que se repuso la providencia recurrida, no se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, así como tampoco se procederá a estudiar la contestación de la demanda de reconvención presentado por la parte demandante el 09 de septiembre de 2021, ni la solicitud adición del auto en el sentido de integrar el litisconsorcio necesario con la empresa Contactamos Outsourcing S.A.S.

Advierte el despacho que si bien en las consideraciones del auto de fecha 03 de septiembre de 2021, se admitió la contestación de la demanda presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos y Bebidas-SINTRABE, a través de apoderado judicial, lo cierto es que no hubo pronunciamiento frente a esto en la parte resolutive de la providencia.

Teniendo en cuenta que un auto que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura
Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos. Se procede a realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., y en consecuencia en la parte resolutive del presente auto, se admitirá la contestación de la demanda presentada por la organización sindical, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el auto del 03 de septiembre de 2021.

Huelga aclarar, que en fecha 11 de marzo, 08 de abril, 29 de abril de 2022, fueron allegados impulsos procesales por parte de la Dra. Sheyla María Chávez Bello, actuando como apoderada sustituta de Indega S.A., no obstante, revisado el expediente no fue hallado poder de sustitución otorgado a ésta. Posteriormente el día 16 de febrero de 2023, fue allegado poder de sustitución, otorgado por el apoderado principal de la entidad demandante Dr. Charles Chapman López, a la Dra. Katyerin Yusif de la Parra Molina, por lo que le será reconocida personería a esta última, para actuar como apoderada sustituta de Indega S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer la providencia de fecha 03 de septiembre de 2021, en sus numerales quinto y sexto, y en consecuencia no se accederá al recurso de apelación interpuesto en subsidio, ni adentrar al estudio de la contestación de la demanda en reconvención, la solicitud de adición, ni la integración de litisconsorte necesario, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Rechazar de plano la demanda de reconvención incoada el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos y Bebidas-SINTRABE, a través de apoderado judicial, contra la Industria Nacional de Gaseosas S.A.- Indega, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Declarar surtido el control de legalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos y Bebidas-SINTRABE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. Katerin Yusif de la Parra Molina C.C. 1047506985 y T.P. 372159 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderada sustituta de la demandante Indega S.A., de acuerdo con las facultades conferidas en el poder de sustitución otorgado por el apoderado principal Dr. Charles Champan López, y aportado al proceso.

Sexto: Señalar el **25 de abril de 2024 a las 2:30 pm**, para celebrar audiencia especial dentro del proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical. La diligencia se llevará a cabo virtualmente mediante el uso de la herramienta Lifesize. Los interesados deberán conectarse a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20920454>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA
HOY, 12 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 36